

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05151/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00316/ISSEMYM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“En términos de la ley de la materia en su artículo artículo 92 fracción XIII, solicito. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; Toda vez que al ingreso e inicio de la presente administración, debieron atender esta obligación y en el portal no existe información. Favor de proporcionar la información que corresponde al Ayuntamiento de Naucalpan, tanto de los servidores públicos de la administración pública centralizada como de la descentralizada.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En atención a la petición, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le informo que este Órgano de Control se encarga de VERIFICAR que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes; sin embargo, ello se realiza por medio de un portal que nos proporciona TEMPORALMENTE y solo durante el periodo de entrega el Gobierno del Estado de México, por tanto, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que como ya se manifestó solamente se verifica que se realice pero el reguardo pertenece a diversa autoridad; aunado a ello cabe precisar que al momento en el que cada servidor público rinde su declaración, tiene la opción de clasificar si su declaración de bienes puede o no ser pública, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 fracciones II y III del Código Financiero del Estado de México y Municipios...” (sic)

El sujeto obligado no adjuntó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, al no estar conforme con los términos de la respuesta, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“La respuesta otorgada en el presente expediente”. (Sic).”

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Indebida motivación y fundamentación para determinar que no cuenta con la información solicitada de la versión pública de la manifestación de bienes de los

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos de Naucalpan. Los preceptos invocados no son aplicables, pues se trata de disposiciones del Código Financiero de la Entidad y son referentes a información de índole fiscal de los particulares. De conformidad con la ley de la materia de transparencia, como sujeto obligado, Naucalpan debe contar con la versión pública de los solicitado. Ofrezco como pruebas las documentales que obran electrónicamente en el presente expediente.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado mediante el cual, confirma en lo sustancial los términos de la respuesta proporcionada, no obstante se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente a efecto de evitar opacidad en las

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actuaciones.

Por su parte la recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Retorno del Recurso de Revisión. Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, el presente medio de impugnación fue returnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su estudio y determinación correspondiente.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tuvo por presentado el día **cinco de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al octavo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada;

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para**

satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara lo siguiente:

1. Las declaraciones patrimoniales y de intereses en versión pública, de los servidores públicos de la administración pública centralizada y descentralizada que así lo hubieran determinado.

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna Municipal, a través de la cual refiere que dicho Órgano de Control se encarga únicamente de verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, misma que se realiza a través de un portal que proporciona de manera temporal el Gobierno del Estado de México, motivo por el cual, no cuenta con la información solicitada, pues únicamente verifica que se realice correspondiéndole a la autoridad competente el resguardo de la información, aunado al hecho de que al momento de que cada servidor público rinde su declaración, tiene la opción de determinar si dicha información es pública o si la clasifica como confidencial.

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez conocida la respuesta por la parte solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual se manifestó en contra de la fundamentación y motivación de lo argumentado por el sujeto obligado, pues a su consideración, el ayuntamiento, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia debe contar con la versión pública de lo solicitado.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado emitió su Informe Justificado, mediante el cual reitera los términos de la respuesta emitida en primera instancia, asimismo, refirió que en todo caso la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México es la autoridad que administra, recaba y posee dicha información.

Ahora bien, de acuerdo con la materia de la solicitud, resulta oportuno referir lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que tiene por objeto, entre otros, el de establecer las obligaciones y el procedimiento para la *declaración de situación patrimonial*, la *declaración de intereses* y la presentación de la constancia de *declaración fiscal* de los servidores públicos del Estado de México, considerando dichas declaraciones como instrumentos de rendición de cuentas, en razón de que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar la Ley, llevan un sistema público de registro y seguimiento, mediante procesos de revisión constantes e incluso aleatorios para prevenir y combatir la corrupción.

De este modo, el ordenamiento en mención establece en sus artículos 33, 34 y 35 lo siguiente:

“Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez.*
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.*

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

Artículo 35. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”

De los preceptos legales citados, se advierte que la Ley en mención establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la *Ley de Responsabilidades Administrativas*, del mismo modo se precisa que para el caso de la declaración patrimonial, debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, resaltando que la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, es pertinente agregar que los artículos 27, 28 y 32 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios* en términos generales refieren que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal, resaltando que la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción de conformidad con lo establecido en la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* y la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios*.

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital estatal, se inscribirá los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial e intereses.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 Bis, fracción XVII, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, establece que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios* y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

En ese sentido, el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría*, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación.

Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 112 fracción XVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* se observa que el Órgano Interno de Control Municipal únicamente tiene como atribución verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*.

De los dispositivos legales anteriormente señalados, se advierte que la Secretaría de la Contraloría tiene como atribución recibir y registrar la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios, de igual forma tiene la facultad a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para resguardar las mismas.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en lo relativo a las manifestaciones de bienes, únicamente verifica que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentarlas oportunamente, por lo que no cuenta con la atribución expresa de resguardar en sus archivos la documentación antes referida

Siguiendo con el análisis, de conformidad con la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, en su artículo 38 bis fracción XVII, establece como competencia de la Secretaría de la Contraloría *recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios*.

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas, no se advierte que el Sujeto Obligado, genere, posea o administre la información solicitada, toda vez que de conformidad con la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, únicamente le corresponde verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar las declaraciones oportunamente.

Así, con base en lo expuesto, se tiene que en el presente asunto existe una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender lo solicitado, lo anterior es así, toda vez que si bien la información generada en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los sujetos obligados tiene el carácter de pública, lo cierto es que en el caso particular, es otro sujeto obligado quien administra y posee los documentos en donde consta la declaración patrimonial y la declaración de intereses, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría proporcionar la información en los términos que la Ley establezca, por lo que este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega del soporte documental que contenga las declaraciones patrimonial y de intereses que los servidores públicos adscritos al sujeto obligado hubieran presentado en cumplimiento de la obligación que le impone la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*.

Finalmente, en virtud de que la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado no se encontró ajustada al contenido del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de**

Los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Situación que se insiste no fue prevista por el Sujeto Obligado ya que su respuesta fue proporcionada al sexto quinto día hábil posterior en el que tuvo conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, tiene aplicación el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, por tanto es que resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, toda vez que dicha declaración no se ha presentado dentro de los primeros tres días hábiles a los que se refiere la Ley de la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de las Declaraciones Patrimonial y de Intereses presentadas por los servidores públicos.

Tercero. **Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. **Hágase del conocimiento** del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05151/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05151/INFOEM/IP/RR/2019.